



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

**NUM. 4084**

**Viernes 1.º de Agosto de 1851.**

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Zamora, y el juez de primera instancia de Bermillo, de los cuales resulta que Casimiro Diez Margallo, vecino de Formosello, adquirió del Ayuntamiento de esta villa en 1842 un pequeño terreno en sus inmediaciones y sitio llamado de Juan de la Torre, en el cual abrió una poza para recoger el estiércol que trajesen las aguas de lluvia, y habiendo sido citado á juicio verbalmente el alcalde de dicho pueblo por la propietaria convecina Gregoria Juncia sobre los perjuicios que á los derechos de esta se seguian de la referida poza, escepionó el demandado la entidad de la cosa para librarse del juicio, en vista de lo cual la demandante convirtió su pretension en denuncia de los daños que á la salubridad pública se seguian de la reunion de inmundicias y animales muertos en lugar tan contiguo á la poblacion, lo que acreditado por reconocimiento de comisionados al efecto y por declaracion de testigos produjo de parte del alcalde la providencia de que se destruyera la poza y allanara el terreno con citacion del interesado: que llevada á efecto la providencia, reclamo contra ella Diez Marga-

llo ante el referido juez por medio de un interdicto de amparo, y concedido este, acudió el alcalde al gobernador mencionado, por quien se provocó y formalizó la presente competencia:

Visto el artículo 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe combatir por medio de interdictos las providencias de los Ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, que no siendo los jueces de primera instancia, sino los gobernadores, los encargados de vigilar el uso que hagan los alcaldes de las atribuciones de policía que les confiere la ley citada en el artículo y párrafo que se espresan, no pudo el juez de Bermillo detenerse á apreciar las circunstancias del caso actual notoriamente de mera policía, y mucho menos aplicar á él un interdicto con infraccion de la Real orden, que igualmente se ha citado, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el número 6195 de la *Gaceta* del lunes 30 de junio último, al insertar la Real orden al efecto se hace asimismo de la Instrucción que ha de observarse en la licitación pública y contrata de la recaudación de las Contribuciones territorial é industrial y sus recargos en la forma siguiente:

1.º En 1.º de agosto anunciarán los gobernadores de provincia en el *Boletín oficial* del propio día ó del siguiente, que hasta 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudación de las contribuciones y sus recargos correspondientes en los años 1851, 52 y 53 de los pueblos en los que haya nombrados nombrados con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes de 1.º de enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del día 21 de agosto se abrirán los pliegos de licitación en el despacho del gobernador, con su asistencia, la del administrador de Contribuciones directas, asesor y escribano de la subdelegación de Rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicación al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 rs. por 100 en la contribución territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial, que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposición que exceda de este límite.

3.º Los ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos y se les relevará de dar fianza hipotecaria mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepción de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposición para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposición alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposición alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de agosto.

6.º Vistas las proposiciones, hechas y extendidas las actas del resultado, harán los gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conducción por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 300,000 rs.: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Dirección general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudación son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, le exigirán que un sujeto que reúna esta circunstancia firme con ellos la ratificación de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretensión ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudación deberán presentar y obtener la aprobación de la fianza que corresponde antes del 15 de octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razón de la cobranza y conducción y matriculación capitales en las arcas.

9.º Se considerará cancelados los nombramientos de los recaudadores que para el espresado 15 de octubre no hubiesen obtenido la aprobación de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de agosto manifiestan de oficio al gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitación de cobranza, los cupos de los pueblos del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudación de contribuciones son las que están consignadas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, instrucción de 5 de setiembre del mismo año, y en las reales ordenes de 27 de mayo de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849; y artículo 12 de la Real instrucción de 20 de diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas, por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellos; la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicarse la cobranza á domicilio de los contribuyentes, según se manda en real orden de 25 de junio de 1840.

14. Las administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en real orden de 23 de mayo de 1846 y 3 de setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por instruccion están señalados ó en períodos mas cortos, si así lo creyere conveniente y necesario la administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á escepcion de aquellos por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que correspondia el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la administracion. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la autoridad competente, que serán en la contribucion industrial el Gobernador, y en la territorial el ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas porque se haya espedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

En su consecuencia y hallándose sin recaudador nombrado por los años de 1852, 53 y 54 únicamente los pueblos del partido de Alcalá de Henares en la provincia, se hace saber que con arreglo á la instruccion que anteriormente se inserta, se admitirán en este gobierno hasta el dia 20 de agosto próximo las proposiciones en pliego cerrado por todos ó cada uno de los pueblos de dicho partido; y con el fin de que los interesados puedan conocer aproximadamente el importe del premio que ha de producir en la misma época su encargo, pudiendo servirles de regulador para verificar sus pro-

posiciones, se inserta á continuación el valor total de un trimestre en cada uno de dichos pueblos. En el concepto de que, como queda indicado, será preferido el que ofrezca mayor ventaja de 3 rs. por 100 en la contribucion territorial, y 3 rs. y 30 mrs. por 100 en la industrial que es el maximun señalado; no haciéndose mérito de las proposiciones que escedan de este límite.

Madrid 29 de julio de 1851. — P. A., Rafael de Heredia.

*Pueblos del partido de Alcalá de Henares.*

PUEBLOS.	Valor de un trimestre	
	Rs. vn.	mrs.
Ajalvir y Daganzo de abajo.....	15,832	19
Alcalá de Henares y su Caserío.....	60,675	21
Aljete.....	19,814	8
Ambite.....	6,699	20
Anchuelo.....	4,276	30
Barajas y agregados.....	27,258	7
Camarmas.....	18,772	19
Campo alvillo.....	5,286	16
Campo Real.....	20,826	18
Canillejas y Canillas.....	9,573	29
Corpa.....	7,076	29
Cobaña.....	7,675	5
Costlada.....	4,617	7
Daganzo de arriba.....	17,256	27
Fresno de Torote y Serracines.....	9,461	15
Fuente el Saz.....	15,594	33
La Alameda.....	4,334	10
Loeches.....	16,108	1
Los Hueros.....	2,715	17
La Olmeda de la Cebolla.....	2,703	11
Los Santos de la Humosa.....	11,657	»
Meco y Bujes.....	16,970	4
Mejorada del Campo.....	12,836	4
Nuevo Bastan.....	4,510	25
Orusco.....	5,768	28
Paracuellos de Jarama.....	15,776	11
Pezuela de las Torres.....	7,808	9
Pozuelo del Rey.....	11,458	15
Rivas y Vacia Madrid.....	6,555	26
Rivatejada.....	7,318	16
San Fernando.....	23,080	28
Santorcaz.....	7,614	14
Torrejon de Ardoz.....	23,512	10
Torres.....	17,911	6
Valdeavero.....	4,979	5
Valdeolmos.....	9,287	26
Valdetorres.....	12,053	10
Valdilecha.....	11,825	24
Valverde.....	3,608	24
Vallecas.....	28,524	1
Velilla de San Antonio.....	9,222	26
Vicálvaro y Ambroz.....	21,806	31
Villalvilla.....	7,397	10
Villar del Olmo.....	5,844	6
<b>Importe total.....</b>	<b>561,777</b>	<b>12</b>

Real orden sobre los fondos de donde deben pagarse los honorarios que devengan los facultativos por el recuento de datos 4075.

**Elecciones.** A fin de que los electores del distrito de Colmenar Viejo puedan usar de su derecho en la eleccion que va a verificarse de un diputado a Cortes, se les previene que esta tendrá lugar en los dias tres y cuatro del próximo mes de agosto, y que las secciones están establecidas en Colmenar Viejo, Galapagar, Fuencarral y Torrelaguna. Madrid 31 de julio de 1851.—El gobernador interino vice-presidente del Consejo provincial, Blas Diaz Mendivil.

## PARTE NO OFICIAL

Indice que comprende los decretos, órdenes y circulares e insertos en este periódico en el mes de julio último.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

Tratado de paz y amistad celebrado entre la España y la república de Nicaragua 4081.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Real orden, mandando hacer rogativas públicas y secretas con motivo de haber entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo 4073.

Real decreto fijando reglas á que ajustarse en la provisión de las mitras, dignidades y prebendas 4082.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Proyecto de ley aprobando las alteraciones hechas en virtud del Real decreto de 4 de mayo último en los presupuestos generales de ingresos y gastos ordinario y extraordinario del presente año 4069.

Id. aprobando un suplemento de crédito de 2.520,000 rs. id.

Id. fijando los gastos ordinarios y extraordinarios para el año de 1852, 4070.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Real decreto sobre el depósito y redencion de la suerte de soldado 4060 y 61.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Continuacion de los capitulos del proyecto de la ley de reemplazos 4056, 57, 58 y 59.

Circular para la pronta resolucion de los expedientes de quintas de años anteriores que aun se hallan pendientes 4059.

Real orden sobre la gratificacion que ha de darse á los aprehensores de prófugos, id.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 10 de mayo último sobre el pago de todas las obligaciones del Estado 4064, 65.

Real orden sobre los fondos de donde deben pagarse los honorarios que devenguen los facultativos por el reconocimiento de quintos 4075.

Reales órdenes sobre varios expedientes de autorizacion 77, 78 y 79.

Reales decretos sobre varios pleitos 4073, 76, 77 y 80.

**Capturas.**—Se encarga la de los fugados de la cárcel de Fuencarral, Miguel Gutierrez y Domingo, y Tomás Garcia Rodriguez 4061.

**Elecciones.**—Se señala dia para la eleccion del diputado a Cortes por el distrito de Colmenar Viejo 4062.—Id. para la del de Alcalá de Henares 4079.

**Minas.**—Se admite la solicitud de don Francisco Lobo para el registro de una mina 4082.

**Quintas.**—Rectificacion al sorteo de décimas 4069.—Dias en que han de presentarse á hacer la entrega de quintos 4076.

**Subastas.**—De la obra que se ha de ejecutar en el presidio modelo 4057, 72 y 75.

**Suscripciones.**—Se recomienda á los ayuntamientos la suscripcion al *Faro de la Niñez* 4072.

**Suministros.**—Rectificacion á los puestos para los meses de mayo y junio último 4079.—Precios á que han de abonarse los hechos en el mes de julio 4081.

Orden para que se presten á los comisionados para levantar planos para la obra de Atlas de España toda clase de proteccion 4080.

Se manda comparecer á D. Manuel Antonio Garcia en el gobierno de esta provincia 4072.

Se avisa la reposicion de don Francisco Miñarro en la comision de revisar las cuentas de propios de los partidos de Colmenar Viejo y Torrelaguna 4075.

**Administracion principal de fincas del estado.**—Se suprime la administracion subalterna de S. Martin de Valdeiglesias 4057.

**Diputacion provincial de Madrid.**—Sorteo de décimas 4067.

**Presidencia de la asociacion general de ganaderos.**—Real orden sobre las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de Mesta 4068.

**ANUNCIOS.**

**Agencia única de trasportes por el camino de Hierro de Madrid á Aranjuez.**

Se toman todos los encargos y trasportes de mercancías para Aranjuez: En Madrid, calle de Atocha, número 133, piso bajo; y en Aranjuez, fonda de la Costurera, cuarto principal.

Asimismo es de cuenta de la agencia, poner los efectos conducidos en los puntos ó casas que los designen los interesados.

**MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.**  
**ALMONDICA DE MADRID.**  
 Precios en el mercado de hoy.  
 Trigo..... de 32 á 35  
 Cebada..... de 18 á 21  
 Algarrobes... de 27 á 32  
 Madrid 31 de junio de 1851.